

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 15 DEL AÑO 2020.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 951.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 952.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PAG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 951

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	47,948,838.86
IMPUESTOS	5,989,784.05
Impuestos sobre los Ingresos	17,746.20
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	3,392.40

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	14,353.80
Impuestos sobre el Patrimonio	5,972,037.85
Impuesto Predial	3,918,154.90
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	124,516.15
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,929,366.80
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,693.35
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,693.35
Saneamiento	10,693.35
DERECHOS	2,611,886.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	94,866.60
Mercados	25,400.00
Panteones	69,466.60
Derechos por Prestación de Servicios	386,657.38
Aseo público	11,886.62
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	32,986.60
Por Licencias y Permisos	253,824.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	2,133.50
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	26.66
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	42,500.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	43,300.00
Otros Derechos	2,130,362.65
Alumbrado Público	2,085,596.00
Formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y compra de bases para licitación pública o de invitación restringida	3,852.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	22,461.30
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,600.00
Sistema de Riego	8,933.35
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil	3,960.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	3,960.00

PRODUCTOS	960.00
Productos	960.00
APROVECHAMIENTOS	204,885.40
Aprovechamientos	118,420.50
Multas	118,420.50
Aprovechamientos Patrimoniales	86,464.90
Derivado de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	85,464.90
Donativos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	39,130,629.43
Participaciones	19,810,997.00
Fondo General de Participaciones	11,698,361.00
Fondo de Fomento Municipal	5,271,739.00
Fondo Municipal de Compensación	406,618.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	454,341.00
ISR sobre Salarios	1,200,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	127,491.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	546,480.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	88,617.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,350.00
Aportaciones	19,319,632.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,364,118.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	10,955,274.13
Convenios	240.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$0.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPA5	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COB3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COB4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota por M ² (Pesos)
Habitación residencial	15.50
Habitación tipo medio	7.30
Habitación popular	6.00
Habitación de interés social	6.00
Habitación campestre	7.30
Granja	6.00
Industrial	12.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% para el mes de enero, febrero y marzo, más el 10% adicional para el caso de contribuyentes cumplidos y que estén al corriente de su impuesto predial hasta el año inmediato anterior. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y viudas, previa acreditación, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante todo el presente Ejercicio Fiscal, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y el pago sea anualizado.

Los casos no previstos en el presente artículo estarán sujetos a los acuerdos del H. cabildo Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello, se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

6 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles M ²	73.40
V. Pavimentación de calles M ²	182.60
VI. Banquetas M ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	259.10

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos, semifijos, vendedores ambulantes o esporádicos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos M ²	60.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	40.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M ²	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	30,000.00
b) Servicios de exhumación	30,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Mantenimiento en general de los panteones	1,000.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 43. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	70.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
IV. Recolección de basura en terreno baldío	100.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	80.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	80.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00

VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	80.00
VII. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VIII. Constancia de terminación obra mayor o menor	500.00
IX. Constancia por traslado de ganado	80.00
X. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
XI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	15,000.00
XII. Expedición de estudio socioeconómico	80.00
XIII. Corrección de datos en cuenta predial	80.00

d) Demolición de inmuebles m2	5.00 M ⁵
e) Demolición de fraccionamientos m2	9.00 M ⁶
f) Construcción de albercas m3	40.00 M3
g) Ruptura de banquetas	200 M2
h) Empedrados	850.00 M ²
i) Pavimento	650.00 M ²
j) Reparación M2	10.00 M ²
k) Excavaciones	10.00 M3
l) Rellenos	10.00 M ³
m) Remodelación de fachadas de fricas urbanas	10.00 M ²
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	06.00 M ²
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	20.00 M ²
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00 M ²

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 49. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	
1.-OBRA MAYOR (DE 61 M2 EN ADELATE)	
1.1 Casa habitación interés social	11.00 M ²
1.2 Casa habitación interés medio	12.00 M ²
1.3 Casa habitación residencial	15.00 M ²
1.4 Comercial	20.00 M ²
1.5 Industrial	25.00 M ²
2.-OBRA MENOR	
2.1.-CASA HABITACIÓN	9.00 M ²
2.2. COMERCIAL	10.00 M ²
b) Reconstrucción m2	6.00 M ³
c) Ampliación m2	10.00 M ⁴

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, locales comerciales, escuelas, talleres, bodegas y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	18.00 M ²
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín; así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00 M ²
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00 M ²
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00 M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	5,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de permisos temporales para lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.	3,500.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas	3,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	2,500.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	2,500.00

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 55. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 56. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	300.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	500.00	Por evento

IV. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Comercial	300.00	Anual
VI. Suministro de agua potable	Industrial	500.00	Anual
VII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	5,000.00	Por evento
X. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Industrial	5,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Servicios	3,000.00	Por evento
XV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	5,000.00	Por evento
XVI. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XVII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio	Servicios	3,000.00	Por evento
XVIII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio	Industrial	5,000.00	Por evento

Artículo 59. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario uso Doméstico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario uso Comercial	200.00	Por evento
III. Cambio de usuario uso Industrial	300.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso Doméstico, Originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje uso Comercial, Originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje uso Industrial, Originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje uso Doméstico, Avecindados del Municipio	3,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje uso Comercial, Avecindados del Municipio	3,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje uso Industrial, Avecindados del Municipio	3,000.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Comerciales		
Concepto	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. Abastecedora de Carnes Frías	5,112.80	3,652.00
II. Agencias de Viajes	5,843.20	5,478.00
III. Almacén de vehículos nuevos	15,098.00	11,323.50
IV. Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	1,826.00	1,460.80
V. Cajeros Automáticos	2,921.60	2,556.40
VI. Carnicería	1,387.76	949.52
VII. Comercializadora de Carnes	7,304.00	5,112.80
VIII. Distribuidora de Pollo	5,112.80	3,652.00
IX. Distribuidora de Productos del Mar (pescado, camarón, etc.)	5,112.80	3,652.00
X. Distribuidoras y Empacadoras de Carne	5,112.80	3,652.00
XI. Encierro de vehículos usados	15,098.00	11,323.50
XII. Ticket Bus	2,921.60	1,460.80
Industriales		
I. Cementera y Prémexclados	18,260.00	14,608.00
II. Embotelladora de Agua Purificada	5,843.20	4,030.00
III. Embotelladora de Agua Purificada Comunal	1,826.00	1,460.80
IV. Fábrica de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,843.20
V. Fábrica de calzado y huaraches	1,826.00	1,460.80
VI. Fábrica de elaboración y distribución de plásticos	20,069.40	16,120.00
VII. Fábrica de Hielo	2,921.60	2,191.20
VIII. Fábrica de Mosaicos	10,956.00	7,304.00
IX. Fábrica de sombreros	1,095.60	876.48
X. Fábrica de Tabicón, Tabique y Derivados	7,304.00	5,843.20
XI. Fundidora de metales	7,549.00	6,039.20
XII. Trituradoras de materiales pétreos	14,608.00	13,147.20
Servicios		
I. Academias	1,241.68	876.48
II. Acuarios	730.40	657.36
III. Agencia de Camiones y Automóviles	43,824.00	32,868.00
IV. Agencia de funerales	10,225.60	7,304.00
V. Agencia de Moto Taxis	10,956.00	7,304.00
VI. Agencia de Seguridad Privada	36,520.00	29,216.00
VII. Agencias de loterías y demás juegos lícitos similares	3,652.00	2,921.60
VIII. Almacén de Medicamentos	1,460.80	730.40
IX. Almacenadora y Distribuidora de Lácteos	7,304.00	5,843.20
X. Almacenadoras y Distribuidoras de Granos	7,304.00	5,843.20
XI. Aluminios y Vidrios	1,826.00	1,460.80
XII. Armerías y Artículos Deportivos	3,798.08	2,191.20
XIII. Arrendamiento de terrenos	1,460.80	1,314.72

XIV. Arrendadoras de casas	7,304.00	5,843.20
XV. Arrendamiento de Vehículos	2,921.60	1,460.80
XVI. Artículos de Piel	1,826.00	1,460.80
XVII. Artículos Deportivos	1,826.00	1,460.80
XVIII. Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	7,304.00	5,843.20
XIX. Aserraderos	18,260.00	16,060.00
XX. Asesoría Deportiva	1,826.00	1,460.80
XXI. Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	4,382.40	2,921.60
XXII. Bancos	36,520.00	18,260.00
XXIII. Baños Públicos	1,095.60	803.44
XXIV. Bascula del Servicio Publico	10,956.00	9,495.20
XXV. Bazar	803.44	730.40
XXVI. Billares	3,652.00	2,921.60
XXVII. Bodega de abarrotos	7,084.88	5,843.20
XXVIII. Bodega de Materiales para Construcción	10,225.60	8,600.00
XXIX. Bodega y centros de Distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,451.20	10,225.60
XXX. Boliche	1,460.80	1,095.60
XXXI. Boneterías y Lencerías	1,826.00	1,460.80
XXXII. Boticas	876.48	584.32
XXXIII. Boutique	1,826.00	1,460.80
XXXIV. Cafetería con Franquicia	2,191.20	1,460.80
XXXV. Cafeterías sin Franquicia	1,022.56	730.40
XXXVI. Cajas de Ahorro y Préstamo	40,300.00	32,240.00
XXXVII. Carnicerías	1,095.60	803.44
XXXVIII. Carpinterías	730.40	365.20
XXXIX. Casa de Empeño	40,300.00	32,240.00
XL. Caseta con Venta de Alimentos	876.48	730.40
XLI. Casetas telefónicas en vía publica	657.36	365.20
XLII. Cenadurías	730.40	365.20
XLIII. Centro de Distribución de Abarrotos	10,225.60	9,495.20
XLIV. Cerrajerías	730.40	365.20
XLV. Clínica de Belleza	5,112.80	2,921.60
XLVI. Clínicas medicas	18,260.00	14,608.00
XLVII. Cocina Económica	2,191.20	1,826.00
XLVIII. Cocina Económica y/o Fondas	876.48	730.40
XLIX. Compra Venta de Autos y Camiones Usados	25,564.00	11,686.40
L. Compra y Venta de Baterías Usadas	438.24	365.20
LI. Compra y Venta de Fierro Viejo	730.40	365.20
LII. Compra y Venta de Productos Agropecuarios	3,652.00	2,921.60
LIII. Compra y Venta de Tornillos	3,652.00	1,826.00
LIV. Constructoras	14,608.00	13,147.20
LV. Consultorios Médicos	1,460.80	730.40
LVI. Cremería y Quesería	1,095.60	584.32
LVII. Cristalerías	876.48	584.32
LVIII. Despachos en General	730.40	365.20
LIX. Distribuidora de Agua para Uso Humano (pipas)	4,382.40	2,921.60

LX. Distribuidora de Agua Purificada	1,460.80	730.40	CVI. Lavanderías	1,460.80	730.40
LXI. Distribuidora de Gas Butano	13,147.20	8,764.80	CVII. Librerías	730.40	365.20
LXII. Distribuidora de Harina	1,460.80	1,095.60	CVIII. Líneas camioneras	7,304.00	5,843.20
LXIII. Distribuidora de Hielo	2,921.60	1,826.00	CIX. Llanteras (renovado y venta)	5,843.20	4,382.40
LXIV. Distribuidora de Llantas	7,304.00	5,843.20	CX. Maderería y productos forestales	5,843.20	4,382.40
LXV. Distribuidora de Material Eléctrico	3,652.00	1,826.00	CXI. Marmolerías	1,095.60	730.40
LXVI. Distribuidora de Refrescos y Aguas Gaseosas	10,225.60	9,495.20	CXII. Material para panaderías	1,826.00	1,460.80
LXVII. Distribuidora de Vinos y Licores	32,868.00	29,216.00	CXIII. Mercaderías y Boneterías	1,095.60	730.40
LXVIII. Distribuidora e Colchas	1,460.80	1,095.60	CXIV. Mini Súper sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,460.80	1,095.60
LXIX. Distribuidora Ferrería en General	10,956.00	7,304.00	CXV. Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,095.60	730.40
LXX. Distribuidora y Agencia de Cerveza	54,780.00	51,128.00	CXVI. Miscelánea que rebase los 16 M ²	2,191.20	1,095.60
LXXI. Distribuidoras de Alimentos y Medicina p/Animales	4,382.40	3,652.00	CXVII. Molinos	584.32	365.20
LXXII. Dulcería	730.40	584.32	CXVIII. Mueblerías	7,304.00	5,843.20
LXXIII. Elaboración y Venta de Helados	1,095.60	730.40	CXIX. Ópticas	1,460.80	730.40
LXXIV. Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	2,191.20	1,826.00	CXX. Paletería y Nevería con Franquicia	2,556.40	1,460.80
LXXV. Escuelas de artes marciales, danza	1,460.80	1,095.60	CXXI. Paletería y Nevería sin Franquicia	1,095.60	584.32
LXXVI. Estacionamientos Públicos	2,191.20	1,826.00	CXXII. Panaderías	730.40	365.20
LXXVII. Estéticas	730.40	584.32	CXXIII. Panteones	200,000.00	120,000.00
LXXVIII. Expendio de Artesanías	1,095.60	730.40	CXXIV. Papelería y Regalos	876.48	438.24
LXXIX. Expendio de Artículos de palma	730.40	365.20	CXXV. Pastelería	2,191.20	1,095.60
LXXX. Expendio de Artículos de piel	730.40	584.32	CXXVI. Peletería	1,095.60	730.40
LXXXI. Expendio de Pinturas y Solventes	4,382.40	3,652.00	CXXVII. Peluquerías	730.40	365.20
LXXXII. Expendio de Pollo y huevo	1,826.00	1,460.80	CXXVIII. Perfumería y cosméticos	1,826.00	1,460.80
LXXXIII. Farmacia con Consultorio	4,382.40	2,191.20	CXXIX. Pizzería	1,826.00	1,314.72
LXXXIV. Farmacia con Franquicia	13,147.20	10,225.60	CXXX. Polarizados y Accesorios para Automóvil	1,826.00	1,460.80
LXXXV. Farmacia sin Franquicia	8,764.80	5,112.80	CXXXI. Preescolar	3,652.00	1,826.00
LXXXVI. Farmacias Veterinaria	5,843.20	2,921.60	CXXXII. Preparatorias	14,608.00	7,304.00
LXXXVII. Ferreterías	3,652.00	2,556.40	CXXXIII. Primaria	7,304.00	3,652.00
LXXXVIII. Florería	730.40	584.32	CXXXIV. Refaccionaria de Motos	1,460.80	1,095.60
LXXXIX. Forrajera	730.40	584.32	CXXXV. Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	5,843.20	4,382.40
XC. Foto Estudios	1,095.60	730.40	CXXXVI. Refresquería y Juguería	730.40	365.20
XCI. Fotocopiadoras	730.40	365.20	CXXXVII. Regalos y Perfumería	876.48	584.32
XCII. Frutas y Legumbres	730.40	365.20	CXXXVIII. Renovadoras de Calzado	511.28	365.20
XCIII. Gasolineras	43,824.00	32,868.00	CXXXIX. Renta de Computadoras e Internet	730.40	365.20
XCIV. Gimnasio	2,921.60	2,191.20	CXL. Renta y Venta de películas	2,191.20	1,826.00
XCv. Granjas Avícolas	1,460.80	1,095.60	CXLI. Restaurant sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,095.60	730.40
XCVI. Guarderías y Estancias infantiles	1,460.80	1,095.60	CXLII. Rockolas	1,168.64	584.32
XCVII. Hojalatería y Pintura	1,460.80	1,095.60	CXLIII. Rosticerías	876.48	438.24
XCVIII. Hostal y Casa de Huéspedes	5,843.20	5,112.80	CXLIV. Rótulos	584.32	511.28
XCIX. Imprenta	1,460.80	1,095.60	CXLV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,382.40	3,286.80
C. Inmobiliarias de Bienes Raíces	1,460.80	1,314.72	CXLVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	9,495.20	6,573.60
CI. Jarcerías	730.40	365.20	CXLVII. Salones de Baile	7,304.00	5,112.80
CII. Joyería y Regalos	1,095.60	730.40	CXLVIII. Sanatorios y Clínicas	10,956.00	9,495.20
CIII. Jugueterías	730.40	438.24	CXLIX. Sanitarios Públicos	1,460.80	730.40
CIV. Laboratorios Clínicos y otros Establecimientos de Asistencia Médica	1,826.00	1,460.80	CL. Sastrería y modista	730.40	584.32
CV. Lava Autos	730.40	365.20	CLI. Secundarias	10,956.00	5,478.00

CLII. Servicio de Alineación y Balanceo	2,191.20	1,826.00
CLIII. Servicio de Copias, Papelería y Regalos	1,095.60	730.40
CLIV. Servicio de Serigrafía	876.48	730.40
CLV. Servicio de Teléfono y Fax	730.40	365.20
CLVI. Servicio de Vaciado de Fosas Sépticas	1,095.60	730.40
CLVII. Servicio de Vídeo Filmaciones	730.40	584.32
CLVIII. Servicios de Mensajería y Paquetería	5,112.80	3,652.00
CLIX. Supermercados	21,912.00	18,260.00
CLX. Talabarterías	1,095.60	730.40
CLXI. Taller auto eléctrico	2,191.20	1,826.00
CLXII. Taller de Bicicletas	365.20	365.20
CLXIII. Taller de Carpintería	1,095.60	730.40
CLXIV. Taller de Herrería y Balconearía	1,095.60	730.40
CLXV. Taller de Joyería	730.40	365.20
CLXVI. Taller de Lubricantes Automotrices	2,191.20	1,826.00
CLXVII. Taller de Motocicletas	3,652.00	2,921.60
CLXVIII. Taller de Muelles	3,652.00	2,191.20
CLXIX. Taller de Sastrería, Corte y Confección	730.40	584.32
CLXX. Taller de Torno	2,921.60	2,191.20
CLXXI. Taller Eléctrico Automotriz	2,921.60	2,191.20
CLXXII. Taller Frenos y Clutch	2,191.20	1,826.00
CLXXIII. Taller Mecánico	3,652.00	2,191.20
CLXXIV. Taller y Reparación de Electrodomésticos	2,191.20	1,826.00
CLXXV. Tapicerías	1,460.80	1,095.60
CLXXVI. Taquería	1,095.60	730.40
CLXXVII. Taquerías y Loncherías	1,460.80	1,095.60
CLXXVIII. Telefonía Celular (venta)	5,843.20	4,382.40
CLXXIX. Tendejón sin Venta de Bebidas Alcohólicas	730.40	584.32
CLXXX. Tienda de Materiales para Construcción	17,529.60	6,573.60
CLXXXI. Tienda de Ropa y Telas	1,460.80	730.40
CLXXXII. Tienda Naturista	1,460.80	1,095.60
CLXXXIII. Tiendas de Autoservicio	76,692.00	73,040.00
CLXXXIV. Tintorerías	2,191.20	1,826.00
CLXXXV. Tlapalerías	1,460.80	1,168.64
CLXXXVI. Tornillería	3,652.00	2,191.20
CLXXXVII. Tortillerías	1,460.80	1,095.60
CLXXXVIII. Universidades	18,260.00	9,130.00
CLXXXIX. Venta de Antojitos Regionales	730.40	365.20
CXC. Venta de artículos de limpieza	1,095.60	730.40
CXCI. Venta de Autopartes	3,652.00	2,191.20
CXCII. Venta de Bicicletas y Motocicletas	4,382.40	3,652.00
CXCIII. Venta de Fertilizantes	3,652.00	2,921.60
CXCIV. Venta de Frutas y Legumbres	730.40	584.32
CXCV. Venta de Granos y Cereales	730.40	584.32
CXCVI. Venta de Laminas	3,286.80	2,191.20
CXCVII. Venta de Leña	292.16	219.12
CXCVIII. Venta de Mangueras y Conexiones	2,191.20	1,460.80
CXCIX. Venta de Maquinaria Agrícola e Industrial	7,304.00	5,843.20

CC. Venta de Mobiliario y Equipo de Oficina	5,843.20	4,382.40
CCI. Venta de Tabla roca y Material Prefabricado	7,304.00	5,843.20
CCII. Venta de uniformes	1,095.60	949.52
CCIII. Venta e Instalación de Audio	2,191.20	1,460.80
CCIV. Venta y Renta de Películas y Cd	1,095.60	730.40
CCV. Venta y Reparación de Equipo de Computo	1,460.80	876.48
CCVI. Venta y Reparación de Relojes	876.48	584.32
CCVII. Venta, Renta y Reparación de Fotocopiadoras	2,921.60	2,191.20
CCVIII. Ventas de Plásticos	1,022.56	876.48
CCIX. Veterinarias	876.48	730.40
CCX. Vidriería y Cancelería	1,095.60	803.44
CCXI. Viveros	730.40	584.32
CCXII. Vulcanizadora	730.40	365.20
CCXIII. Zapaterías	1,460.80	1,095.60

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Alumbrado público

Artículo 66. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 69. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 70. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 71. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Formatos para compra de bases para licitación pública o de invitación restringida

Artículo 73. El derecho por la venta de formatos para la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Bases para licitación pública	1,200.00
II. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Tercera. Permisos para anuncios y publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00 por M ²	45.00 por M ²
b. Luminosos	450.00 por M ²	400.00 por M ²
c. Giratorios	450.00 por M ²	400.00 por M ²
d. Tipo Bandera	500.00 por M ²	400.00 por M ²
e. Unipolar	500.00 por M ²	450.00 por M ²
f. Mantas Publicitarias	60.00 por M ²	30.00 por M ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	120.00 por M ²	55.00 por M ²
III. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
b. Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
VI. Carteleras de:		
a. Cines	200.00	150.00
b. Circos	500.00	400.00
c. Teatros	200.00	150.00

Sección Cuarta. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Por parte del municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreto de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreto de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreto de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	75.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Quinta. Sistema de riego

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 82. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tlaco de agua	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Por conexión	100.00	12 horas

Sección Sexta. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito, vialidad y protección civil

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 85. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito, vialidad y Protección Civil, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa:		
a. Automóvil	3,000.00	Por servicio
b. Camionetas	4,000.00	Por servicio
c. Camión pesado	6,000.00	Por servicio
II. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
III. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla	550.00	Por servicio
b. Elemento Pedestre	200.00	Por servicio
c. Servicio de ambulancia	500.00	Por evento

d. Derecho de piso	30.00	Por día
V. Permiso provisional para carga y descarga de mercancía	450.00	Mensual
VI. Expedición de dictamen de protección civil	2,500.00	Anual

Sección Séptima. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Estacionamiento en cajones permanente de vehículos del servicio público de taxi	500.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 89.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos, por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	1,460.80	a 7,304.00
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	1,314.72	a 5,112.80
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales.	511.28	a 1,022.56
d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	1,826.00	a 14,608.00
e) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	730.40	a 7,304.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	730.40	a 7,304.00

II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:		
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción,	1,826.00	a 14,608.00
b) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la autoridad Fiscal Municipal,	1,095.60	a 3,652.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio,	1,095.60	a 3,652.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquél, el cambio de denominación o razón social de personas morales,	1,095.60	a 3,652.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuáles se expidió el permiso,	1,095.60	a 3,652.00
c) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	1,095.60	a 3,652.00
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia,	1,095.60	a 3,652.00
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados,	730.40	a 3,652.00
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia,	365.20	a 1,168.64
g) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares,	1,460.80	a 3,652.00
h) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos,	1,460.80	a 3,652.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello,	2,191.20	a 7,304.00
j) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo,	1,460.80	a 10,956.00
k) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal,	1,460.80	a 3,652.00
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente,	2,191.20	a 7,304.00
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad,	730.40	a 1,826.00
n) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados,	2,556.40	a 10,956.00
o) Por no tramitar la ampliación; cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización,	730.40	a 2,191.20
p) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres,	365.20	a 1,826.00
q) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad,	1,095.60	a 7,304.00
r) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia,	2,191.20	a 14,608.00

s)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	3,652.00	a	14,608.00	n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	2,191.20	a	7,304.00
t)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	2,191.20	a	7,304.00	o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	7,304.00	a	14,608.00
u)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	2,191.20	a	14,608.00	p)	Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	3,652.00	a	7,304.00
v)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	2,191.20	a	14,608.00	q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	2,921.60	a	7,304.00
w)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	3,652.00	a	7,304.00	r)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	3,652.00	a	14,608.00
x)	Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro.	2,191.20	a	7,304.00	s)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores.	7,304.00	a	14,608.00
y)	Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia.	1,095.60	a	3,652.00	t)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
z)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	730.40	a	7,304.00	IV.	En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:			
III.	En establecimiento autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:				a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	5,112.80	a	10,956.00
a)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca de gustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta.	4,172.00	a	14,608.00	b)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	5,112.80	a	10,956.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	1,826.00	a	3,652.00	c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	7,304.00	a	14,608.00
c)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	1,850.00	a	3,650.00	d)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	10,956.00	a	14,608.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	2,556.40	a	10,956.00	e)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,304.00	a	14,608.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	1,095.60	a	7,304.00	f)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	2,921.60	a	7,304.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	7,304.00	a	10,956.00	g)	Por la des clausura del establecimiento comercial.	7,304.00	a	18,260.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	3,652.00	a	7,304.00	h)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	3,652.00	a	14,608.00	V.	Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos:			
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	3,774.50	a	18,872.50	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	1,095.60	a	1,460.80
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	3,652.00	a	14,608.00	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	1,460.80	a	3,652.00
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	2,191.20	a	12,782.00	c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	1,460.80	a	7,304.00
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	2,191.20	a	14,608.00	d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	1,826.00	a	7,304.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	949.52	a	14,608.00	e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública.	219.12	a	1,460.80
					f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	365.20	a	1,826.00
					g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado.	219.12	a	730.40
					VI.	En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:			
					a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Higiene y Salud Municipal.	730.40	a	1,460.80
					b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	730.40	a	1,460.80
					c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	730.40	a	1,460.80
					d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	730.40	a	1,460.80
					e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	730.40	a	1,460.80
					f)	Por obstruir el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	730.40	a	2,191.20

g)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública,	730.40	a	2,191.20			
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública,	730.40	a	1,168.64			
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	730.40	a	1,095.60			
VII. En juegos mecánicos:							
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso,	584.32	a	1,826.00			
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos,	584.32	a	1,826.00			
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso,	584.32	a	1,826.00			
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público,	584.32	a	1,826.00			
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación,	219.12	a	730.40			
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal,	146.08	a	730.40			
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	1,132.35	a	2,264.70			
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico,	1,460.80	a	7,304.00			
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar,	292.16	a	730.40			
j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto,	146.08	a	730.40			
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido,	365.20	a	1,460.80			
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inhumano a menores de edad.	1,826.00	a	10,956.00			
VIII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos:							
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal,	730.40	a	2,191.20			
b)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento,	1,460.80	a	7,304.00			
c)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia,	730.40	a	2,191.20			
d)	Por no contar con luces de emergencia,	730.40	a	2,191.20			
e)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos,	3,652.00	a	7,304.00			
f)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación,	7,304.00	a	14,608.00			
g)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo,	2,775.52	a	14,608.00			
h)	Por alterar el programa de presentación de artistas,	2,191.20	a	7,304.00			
i)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público,	7,304.00	a	18,260.00			
j)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos,	1,460.80	a	14,608.00			
k)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro,	1,095.60	a	3,652.00			
l)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas,	7,304.00	a	14,608.00			
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes,	511.28	a	2,191.20			
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles,	511.28	a	2,191.20			
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad,	730.40	a	7,304.00			
p)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente,	730.40	a	3,652.00			
q)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción,	2,191.20	a	7,304.00			
r)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio,	292.16	a	730.40			
s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso,	219.12	a	438.24			
t)	Por trabajar con el permiso vencido,	219.12	a	438.24			
u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia,	292.16	a	1,095.60			
v)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes,	511.28	a	1,095.60			
w)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública,	1,460.80	a	1,095.60			
x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres,	474.76	a	1,095.60			
y)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado,	219.12	a	1,095.60			
z)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	438.24	a	1826.00			
IX. Por la violación al reglamento de ecología:							
a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas, en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades,	1,826.00	a	7,304.00			
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables corrosivas o explosivas,	3,652.00	a	36,520.00			
c)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas,	1,509.80	a	9,058.80			
d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos,	737.04	a	7,304.00			
e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente,	1,095.60	a	3,652.00			
f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente,	2,642.15	a	12,078.40			
g)	Por causar daños a los arboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Ecología, previa visita de inspección y dictamen	754.90	a	5,478.00			
h)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello,	226.47	a	3,774.50			
i)	Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, Industriales, comerciales, mercados tianguis y establos,	754.90	a	7,304.00			
j)	Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas,	1,509.80	a	3,774.50			
k)	Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimientos comerciales y aéreos adyacentes	754.90	a	1,509.80			
l)	Por contaminación auditiva,	1,095.60	a	3,652.00			
m)	Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio Ambiente del municipio,	754.90	a	730.40			
X. En materia de desarrollo urbano.							
Concepto	Baja		Media		Alta		
	Cuota (Pesos)		Cuota (Pesos)		Cuota (Pesos)		
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Generales:							
a)	Sanción por ocupar la vía pública con	1,095.60	2,191.20	1,095.60	2,191.20	1,095.60	2,191.20

material de construcción y/o escombros						
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	7,200.00	8,800.00	7,200.00	8,800.00	7,200.00	8,800.00
d) Sanción por construir sobre áreas comunes	26,000.00	51,320.00	26,000.00	51,320.00	26,000.00	51,320.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,652.00	7,304.00	3,652.00	7,304.00	3,652.00	7,304.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por M ²	5.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
g) Sanción por realizar terrazas en predio por cada M ²	75.49	146.08	75.49	146.08	75.49	150.98
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública, más reparación del daño	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	226,131.84	452,263.68	226,131.84	452,263.68	226,131.84	452,263.68
Obra menor:						
a) Sanción por construcción de marquesina más demolición en casa habitación y local comercial	1,752.96	3,505.92	1,752.96	3,505.92	1,752.96	3,505.92
b) Por construcción de sistemas en	5,112.80	10,225.60	5,112.80	10,225.60	5,112.80	10,225.60

casa habitación y local comercial se sancionará por cada 5,000 litros						
c) Por construcción de barda en propiedad privada se sancionará por metro lineal	75.49	150.98	109.56	292.16	150.98	292.16
d) Por construcción de obra menor en casa habitación o local comercial, se sancionará por M ²	150.98	292.16	219.12	438.24	292.16	584.32
Ampliación:						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M ²	292.16	584.32	365.20	730.40	438.24	876.48
Remodelación:						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	438.24	876.48	584.32	1,168.64	730.40	1,460.80
b) Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	219.12	438.24	292.16	584.32	365.20	730.40
Obra mayor:						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	4,382.40	8,764.80	8,764.80	8,764.80	13,147.20	26,294.40
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	219.12	438.24	292.16	584.32	365.20	730.40
c) Por construcción de bodega, se sancionará por M ²	146.08	292.16	146.08	292.16	146.08	292.16
d) Por construcción de edificio se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36
e) Por construcción de departamento se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36
f) Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36
g) Por instalar anuncio publicitario por M ²	800.00	1,200.00	800.00	1,200.00	800.00	1,200.00
Concepto					Cuota (Pesos)	
					Cuota (Pesos)	

	Mínimo	Máximo
XI. En materia de salud.		
a) Higiene de las personas:		
1. Manipulación directa de alimentos y dinero	960.00	a 1,600.00
2. No tener constancia de manejo de alimentos	1,200.00	a 1,760.00
3. No portar ropa sanitaria	800.00	a 1,200.00
4. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	292.16	a 584.32
5. Por tener uñas largas con esmalte y Alhajas	800.00	a 1,200.00
b) Higiene de los alimentos:		
1. Alimentos descompuestos	2,400.00	a 3,200.00
2. Condiciones insalubres (producto, Mobiliario, personal)	2,400.00	a 3,200.00
3. Expendio de productos a la intemperie	2,400.00	a 3,200.00
4. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	365.20	a 730.40
5. Mobiliario sucio	960.00	a 1,600.00
c) Otros:		
1. Aguas jabonosas y desechos	1,500.00	a 1,800.00
2. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	2,191.20	a 4,382.40
3. No contar con registro sanitario	800.00	a 1,200.00
4. Letrinas insalubres	2,191.20	a 4,382.40
5. Sin botiquín de primeros auxilios	800.00	a 1,200.00
XII. En materia de protección civil.		
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:		
a) Inmuebles de mediano riesgo	1,460.80	a 7,304.00
b) Inmuebles de alto riesgo	3,652.00	a 36,520.00
XIII. A giros establecidos:		
a) Por no contar con comprobante de fumigación	800.00	a 1,200.00
b) Por no contar con comprobante de lavandería	800.00	a 1,200.00
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	800.00	a 1,200.00
d) Por no contar con protector de hule en colchones	1,460.80	a 1,826.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos	2,400.00	a 3,200.00
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, Documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	2,400.00	a 3,200.00
g) Por tener sanitarios sin implementas básicos	2,000.00	a 2,400.00

ARTÍCULO 91. Las faltas administrativas derivadas de violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual del Municipio de San Pablo Etla, se aplicarán conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Cuota (Pesos)	Cuota (Pesos)
	Mínimo	Máximo
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	3,652.00	a 36,520.00
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros	3,652.00	a 36,520.00
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos	7,304.00	a 10,956.00
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	7,304.00	a 10,956.00
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su Construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	7,304.00	a 10,956.00
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	7,304.00	a 10,956.00
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	7,304.00	a 10,956.00
VIII. Por instalar anuncios publicitarios (semiestructurales o especiales) sin el alineamiento respectivo	7,304.00	a 10,956.00

ARTÍCULO 92. El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	800.00
III. Grafiti en bienes del Municipio (más reparación del daño)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública Municipal	1,200.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad Municipal	1,200.00
VII. Por no asistir a tequios (por día)	200.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas	1,000.00
IX. Escandalizar en domicilio particular	1,000.00

X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	500.00
XI. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	1,000.00
XII. Deteriorar bienes destinados al uso común (más reparación del daño)	1,000.00
XIII. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia	2,000.00
XIV. Faltar en público al respeto	1,000.00
XV. Azuzar animales	1,000.00
XVI. Por maltrato de los padres o tutores a los hijos	1,000.00

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 95. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 96. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 97. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

Artículo 99. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 100. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 101. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 103. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radiofrecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por Cuota anual (Pesos)
a) Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	450,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad
b) Antena de Transmisión y repetidora para: microondas canales de televisión	Empresa Privada Local	300,000.00	150,000.00
c) Antena de Transmisión y repetidora para: microondas canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	700,000.00	350,000.00
d) Antena de Transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	35,000.00	17,500.00
e) Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Wts. De potencia.	150,000.00	75,000.00
f) Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
g) Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
h) Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	700,000.00	350,000.00
i) Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha e Internet.	Empresa Privada Nacional	1,000,000.00	500,000.00
j) Radio Taxis	Antena y Repetidora	10,000.00	5,000.00

- II. Por uso de suelo del dominio público o en el territorio del municipio para la operación de casetas, postes, cableados, equipo de telefonía y TV por cable, se pagará conforme las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por Cuota anual (pesos)
a) Cableado Red para Televisión por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
b) Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
c) Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	25,000.00	5,000.00

d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena Grupo)	20,000.00	2,000.00
e) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y de señal para televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena Grupo)	20,000.00	2,000.00
f) Postes con equipo para:			
g) Telefonía Local y servicios derivados	Nacional (Cadena Grupo)	500.00 por unidad	10.00 por unidad

III. El municipio percibirá aprovechamientos de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, por los siguientes conceptos, conforme las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Arrendamiento de maquinaria:		
1.- Retroexcavadora	450.00	Por Hora
2.- Moto- conformadora	850.00	Por Hora
3.- Renta de Volteo	250.00	Por Hora
4.- Renta de Vehículos de 3 toneladas	150.00	Por Hora
5.- Renta de Autobús	1,500.00	Por día

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 107. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	28,629,206.43	29,287,678.18
A Impuestos	5,989,784.05	6,127,549.08
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	10,693.35	10,939.30
D Derechos	2,611,886.63	2,671,960.02
E Productos	960.00	982.08
F Aprovechamientos	204,885.40	209,597.76
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	19,810,997.00	20,266,649.93
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	19,319,632.43	19,763,983.98
A Aportaciones	19,319,392.43	19,763,738.46
B Convenios	240.00	245.52
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	47,948,838.86	49,051,662.16
<i>Datos informativos</i>		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1 Ingresos de Libre Disposición	21,904,745.15	25,489,297.79
A Impuestos	4,209,201.63	5,614,813.25
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	1,920.00
D Derechos	1,955,298.00	2,640,471.00
E Productos	53,300.01	32,984.00
F Aprovechamiento	94,311.00	127,648.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	15,592,634.51	17,071,461.54
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	14,423,480.00	17,348,623.01
A Aportaciones	12,583,480.00	17,348,383.01
B Convenios	1,840,000.00	240.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	36,328,225.15	42,837,920.80
<i>Datos Informativos</i>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			47,948,838.86
INGRESOS DE GESTIÓN			8,818,209.43

ANEXO IV

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$8,349,883.85	\$772,353.38	\$761,465.14	\$731,307.66	\$722,466.14	\$759,065.14	\$753,466.14	\$759,365.14	\$765,265.14	\$736,615.14	\$724,616.14	\$434,107.62	\$429,791.06
Impuestos	\$694,685.76	\$85,000.00	\$68,000.00	\$42,685.76	\$26,000.00	\$70,000.00	\$64,000.00	\$71,000.00	\$73,000.00	\$51,000.00	\$35,000.00	\$67,000.00	\$51,900.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$900.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$900.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$693,685.76	\$85,000.00	\$68,000.00	\$42,685.76	\$26,000.00	\$70,000.00	\$64,000.00	\$71,000.00	\$73,000.00	\$51,000.00	\$35,000.00	\$67,000.00	\$51,000.00
Contribuciones de mejoras	\$155.76	\$0.00	\$0.00	\$155.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	\$155.76	\$0.00	\$0.00	\$155.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$206,226.24	\$15,360.00	\$20,900.00	\$16,400.00	\$23,900.00	\$14,100.00	\$16,300.00	\$16,300.00	\$19,600.00	\$12,150.00	\$16,850.00	\$17,000.00	\$17,376.24
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$34,200.00	\$250.00	\$3,900.00	\$2,500.00	\$2,200.00	\$1,500.00	\$5,800.00	\$2,300.00	\$3,200.00	\$1,550.00	\$1,250.00	\$6,000.00	\$3,750.00
Derechos por Prestación de servicios	\$172,026.24	\$15,100.00	\$17,000.00	\$13,900.00	\$21,700.00	\$12,600.00	\$10,500.00	\$14,000.00	\$16,400.00	\$10,600.00	\$15,600.00	\$11,000.00	\$13,626.24
Productos	\$3,738.24	\$204.91	\$366.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$366.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$566.67
Productos	\$3,738.24	\$204.91	\$366.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$366.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$466.67	\$166.67	\$566.67
Aprovechamientos	\$8,307.20	\$0.00	\$400.00	\$100.00	\$300.00	\$3,000.00	\$1,000.00	\$100.00	\$400.00	\$1,500.00	\$500.00	\$500.00	\$507.20
Aprovechamientos	\$8,307.20	\$0.00	\$400.00	\$100.00	\$300.00	\$3,000.00	\$1,000.00	\$100.00	\$400.00	\$1,500.00	\$500.00	\$500.00	\$507.20
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$7,436,870.65	\$671,798.47	\$671,798.47	\$671,799.47	\$671,799.47	\$671,798.47	\$671,799.47	\$671,798.47	\$671,798.47	\$671,798.47	\$671,799.47	\$359,440.95	\$359,440.95
Participaciones	\$2,506,936.00	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,912.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25	\$208,911.25
Aportaciones	\$4,929,931.65	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$462,887.23	\$150,529.70	\$150,529.70
Convenios	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 8 de enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA